

VARIETADES

TEXTO DE LA PRIMERA CARTA DE FUEROS
DADA A LA VILLA DE TORO POR ALFONSO IX, DE LEÓN

A SABER:

Quod si forte filius homicidium fecerit et potueritis illum prendere faciatis de illo justiciam et pater et mater ejus non perdant por illo suum haberem nin sua vita; et vendant et comparent. Et si composuerint se cum Rege aut cum Rico homine aut cum Mayorino sint quiti pater et mater et filius. Et si se non composuerint cum voce regis pater et mater, post mortem patris et matris intret ille qui tenuerint vocem regis bonam suam pro parti forfeitosi. Iugarius qui casam suam populatam tenuerint cum pane et vino de sua hereditate pectet si habuerint per quod. Totus homino qui juraverit et probaverint quod ipse juravit mentiram pectet duplum. Iugarius medanarius pectet. Iugarius non pectet per hortis nec per vinneis. Iugarius de quarto non pectet. Et si dubitaverint in eo suod iugarius directus non est juret sibi tercius quod est. Iugarius sine arte et sine ingenio et non pectet. Homno qui levaverint temdam rotumdam et caballum in hostem levet quatuor excusatos. Qui levaverint signam, levet duodecim excusatos. Et toti illi qui excusatos levaverint, non levet excusatos de trecentis morabatinos. Et quando fueritis in hostem vadant medij de Alcaldibus medij de Iuratis, et alij medij remaneant per ad gardar Villam vestram. Solaregus qui intraverint sub domino cum valía de decen morbetinus in hereditate aut cum viginti in mobile pectet. Alter solaregus non pec-

tet. Magister de ponte sit excusato. Terciarij et Majordomi de azennijs sint excusati. Qui casam prendiderint et fiadorem dederit per directo non prendant ei casam. Et si ipse presidiare quisierit quantum malum receperit induret et non pectet ei per inde.

Hasta aquí la parte dispositiva de la carta, que es de suponer iría precedida del preámbulo o encabezamiento de fórmula, y seguida del pie de rigor, expresivo de la fecha y lugar, del nombre del *mandante*, y relación de los que fueron presentes al acto de escribir la carta, la cual, despojada de estos complementos, aparece inserta e incorporada a la carta-resumen de Fueros, III die Maji era M.CC.LX., ampliación de la primera, por cuanto que añade mañería (1), algaravidade (2) y osas (3), carta que expresa todas las concesiones de Don Alfonso a la villa, como él lo hace constar al final de la propia carta, diciendo: «*Hanc autem quitacionem (mañería) facio vobis et istos foros (algaravidad, osas y los de la parte preceptiva de su primera carta dó vobis ob remedium anime me...*»

Fernando III, al insertar para confirmarla en la suya de 1.º de noviembre de 1232 la carta de su padre, al final de ella, y antes de pasar a expresar la concesión, objeto de su carta, hace esta advertencia: «*Hec omnia (toda) Supradicta que concessit pater meus illustrissimus dictus Rex dominus Alfonsus per suam cartam (habla de una sola, con alusión a la que resume los fueros dados por su padre) vobis Concilio de Tauro...*»

Parece fuera de duda que la totalidad de fueros concedidos a la villa de Toro por Alfonso IX se halla compilada en la carta de éste de III die Maji era M.CC.LX., pues bien mirado, las disposiciones de la carta son bastantes a regular el régimen de una

(1) Privilegio por el cual quita al mañero (solterón y casado infecundo) la prohibición contenida en el fuero común que impide al mañero disponer de los bienes para después de su muerte.

(2) Licencia de pastoreo en paso en los montes bravos (cerrados, poco hollados, no frecuentados).

(3) Exención del impuesto para el calzado de los soldados.

municipalidad en sus aspectos judicial, político-administrativo y militar. Así, en lo que concierne al modo de enjuiciar, da las normas respecto del delito de homicidio, prescribiendo que si su hijo *forte* cometiese homicidio y fuese sorprendido en flagrante y preso, actúe en él la justicia, y ni su padre ni su madre pierdan por tal causa ni sus bienes ni su vida, y vendan y compren (sin traba ni obstáculo). Añadiendo que si el padre y la madre se compusiesen con el Rey o con Rico, hombre o con Mayorino, sean quitos (de pena) el padre, la madre y el hijo. Y si no se compusiesen el padre y la madre con *voce regis*, después de la muerte del padre y de la madre, penetren, y en nombre del Rey confisquen lo que tuvieren para indemnizar a la parte agraviada. En orden a la tributación, establece que el juguero (labrador de un yugo, una yunta), con casa surtida de pan y de vino (1) de su heredad, que pague (que contribuya). Todo el que jurase, y se le probare que juraba mentira, pague el duplo. Juguero aparcerero pague. Juguero no pague por huertas ni por viñas. Juguero al 4.º no pague. Y si hubiera duda de que no es juguero directo, en tal caso, que jure que es al tercio. Juguero (mozo de yunta, bracero) sin arte y sin industria, no pague. En punto al servicio militar, concede cuatro excusados (de impuestos), al que lleve a la hueste caballo y tienda redonda, y doce excusados al que lleve seña (bandera) (2). Cuando el Concejo haya de ir en legión, en hueste, estatuye que vayan la mitad de los Alcaldes y la mitad de los Jurados, y la otra mitad quede remanente en guarda de la villa.

Solariego (propietario de solar de casa, casa solariega, y en tal concepto, solariego y casariego significan lo mismo) que entrare por vasallo de señor con valoría de diez morabatinos en fincas, o con veinte en móviles, pague. Segundo solariego, no pague. Recompesa así bien a los que ejercen cargos de especial

(1) Enuncia los dos artículos de primera necesidad, por excelencia, supuesto que *con pan y vino se anda el camino*.

(2) Y todo el que lleve excusados, no los lleve de trescientos morabatitos.

servicio de la villa, y así exenta al Maestro de Puente y al Terciario y al Mayordomo de aceñas. Al que le prestaren la casa y diere fiador, según derecho, déjenle libre la casa. Y si por sí mismo quisiere resarcirse de todo el daño recibido, hágalo, y por ello no incurra en pena.

Véase, pues, que la carta comprende las prescripciones necesarias para el funcionamiento normal del régimen local.

Ahora bien, la carta-avenencia del Concejo de San Cristóbal y el de Toro, citada en el Catálogo *Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España*, publicado por la Real Academia de la Historia, no hace mención de los fueros de Toro, pues lo que expresa al nombrar esta ciudad es que el Concejo de San Cristóbal se somete al Juzgado de Toro; y la fecha de la carta no es el año 1188, en que reinaba Fernando II, sino el 1194, año 6.º del reinado de Alfonso IX, como lo expresa la data de la carta que dice: «*Facta cártula apud Taurum sub era M.CC.XXX.II Regnante Rege Adefonsus Legionie et in cum alio suo regno*. En la propia carta se hace constar que es renovación de otra de tiempo anterior», *hujus pacti fuit in tempore Imperatoris domini A*; y por consiguiente, no puede haber en la carta alusión a los fueros de Toro, aún no concedidos.

Del resultado de los anteriores datos, procedería rectificar:

1.º La infundada creencia de ser desconocidos los primeros fueros dados a la villa de Toro por Alfonso IX, pues todos los concedidos a Toro por este Monarca se contienen en su carta IIII die Maji Era M.CC.LX.

2.º La fecha de la carta-avenencia, que es año 1194; y

3.º La idea equivocada de que en la avenencia se hace mención de los fueros de Toro, siendo así que no fueron concedidos hasta bastantes años después.

Toro, 25 de noviembre de 1921

ANTONIO CUADRADO